Republica de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31-03-018-2021-00130-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Guillermo León Restrepo Rúa
DEMANDADO	Olga Chalarca Botero
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el documento acompañado con la demanda se desprende a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero en los términos del art. 422 del C. G. del Proceso. Sin embargo, el mandamiento de pago no será librado por la suma de intereses remuneratorios solicitados por el vocero judicial de la parte Actora en el libelo demandatorio, toda vez que, al ejercer sobre estos un control de legalidad, puede verse que ascienden a la suma de $66’200.000 y no a $72’000.000, tal y como se desprende de la liquidación del crédito obrante en el archivo digital 04 del expediente.

En tal virtud, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 468 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, a favor del señor **GUILLERMO LEÓN RESTREPO RÚA** y a cargo de la señora **OLGA CHALARCA BOTERO,** por la siguiente suma de dinero:

a. Por la suma de **TRECIENTOS MILLONES DE PESOS ($300’000.000),** por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 31 de mayo de 2018, más los intereses de mora sobre la suma antes indicada a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período desde el 1 de junio de 2019 y hasta la solución total de la obligación.

b. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($66’200.000)** por concepto de intereses de plazo, tal y como se desprende de la liquidación realizada por el Despacho y que obra en el archivo 04 del expediente digital.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a los deudores, conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 y advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo consideran, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 del C. G. del Proceso, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Cfr. artículo 442 num. 3º ibídem)

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se le concede a la parte demandante el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione el perfeccionamiento de las medidas cautelares y la notificación a la parte demandada.

QUINTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con el título valor de forma física, se fija el día **1 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** para que el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar la letra de cambio original, con el propósito de quedar bajo custodia del Juzgado.

SEXTO: Se reconoce personería a **HARLY GAVIRIA CASTILLO**, portador de la T.P. No 168.836 del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

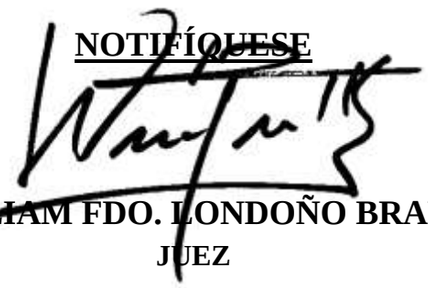

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

2

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **57** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **19** de **ABRIL** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbea08df82d8ad26ffd6fb97011f032e6e11c6c9a9dcbb2f7f118617aeb0b34a
Documento generado en 16/04/2021 10:06:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica